



**Publicación definitiva, BOP nº 93 de 16 de julio de 2012**

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE  
COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto y competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.

Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

**TITULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

**CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.**

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos cerrados.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

**CAPITULO II: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.**

Artículo 16.1. Identificación

Artículo 16.2. Registro Municipal.

**TITULO III. DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

**CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS.**

Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

**CAPITULO II DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 19. Identificación y Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

**CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 20. En zonas públicas.

Artículo 21. En zonas privadas.

Artículo 22. Otras medidas de seguridad.

**TITULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y  
RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.**

Artículo 23. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 24. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

Artículo 25. Retención temporal.

**TITULO V. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES  
DE COMPAÑÍA**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 26. Requisitos de los establecimientos.

Artículo 27. Obligaciones de los responsables de establecimientos.  
Artículo 28. Núcleos Zoológicos.  
CAPÍTULO II: CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES E INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS.  
Artículo 29. Régimen aplicable  
Artículo 30. Venta de perros y gatos  
Artículo 31. Residencias temporales  
CAPÍTULO II EXPOSICIONES , CONCURSOS Y CERTÁMENES DE GANADO.  
Artículo 32. Disposiciones comunes  
TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.  
Artículo 33. Infracciones.  
Artículo 34. Responsabilidad.  
Artículo 35. Clases de infracciones en general.  
Artículo 36. Sanciones.  
Artículo 37. Graduación de las sanciones por el órgano competente.  
Artículo 38. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.  
Artículo 39. Procedimiento.  
Artículo 40. Competencia sancionadora y Ejecución Forzosa  
Artículo 41. Infracciones, sanciones, competencia y procedimiento sancionador en materia de perros potencialmente peligrosos.  
TÍTULO VII.- REGULACIÓN DE LA TASA POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS; ASÍ COMO LAS INSCRIPCIONES CERTIFICACIONES Y MODIFICACIONES DE HOJAS EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES.  
Artículo 42.- Fundamento Jurídico  
Artículo 43.- Hecho Imponible  
Artículo 44.- Sujeto Pasivo  
Artículo 45.- Responsabilidad  
Artículo 46.- Devengo  
Artículo 47.- Cuota Tributaria  
Artículo 48.-Ingreso de la cuota tributaria  
Artículo 49.- Infracciones y sanciones  
DISPOSICIÓN FINAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1987 y ratificada por la ONU, establece que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, y por ello en su Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 8/1991 de 30 de abril de Protección de los Animales (BOIC 13-05-1991 Y BOE 26-06-1991), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo por el que se aprueba el reglamento de la Ley 30 de abril de 1991, sobre protección de animales domésticos y desarrollo de otros aspectos relacionados con los mismos.; así como el Decreto 36/2005, de 8 e marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Peligrosos de Canarias y se

regulan los requisitos y procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias; y la Orden de 23 de octubre de 1996 por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Animales de Compañía de Canarias.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestro municipio con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

El articulado de la Ordenanza se divide en seis Títulos.

El Título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales. Así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los Animales de Compañía con dos capítulos el Capítulo I: Normas sobre Mantenimiento y Circulación y el Capítulo II: Normas sobre Identificación y Registro.

El Título III. Trata sobre los Animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida y retención temporal de los animales.

El Título V regula las condiciones que han cumplir los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, venta y exposiciones, concursos y certámenes ganaderos.

El Título VI enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador.

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto y competencias.**

1º.-La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales para garantizar el bienestar, higiene, protección y buen trato de todos ellos.
- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos y bienes frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.
- d) Régimen de las infracciones y sanciones.
- e) Regulación de las tasas correspondientes.

2º.-La competencia municipal de esta materia será gestionada por la Concejalía de Sanidad

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de La Victoria de Acentejo y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, poseedor, guardador, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganaderos, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

### Artículo 3. Definiciones.

a) Animales domésticos de compañía: Son los que viven en el entorno humano generalmente en el hogar, por placer y compañía y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento; , sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

b) Animales domésticos de explotación y/o abastos: Son aquellos adaptados al entorno humano, mantenidos por el hombre y que se crían o reproducen con la finalidad de obtener productos derivados de ellos, para consumo humano directo o indirecto (de abastos) y/o con fines lucrativos y/o productivos (de explotación).

c) Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.

d) Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.

e) Animales salvajes peligrosos, tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:

1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

f) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

g) Perros potencialmente peligrosos:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, -(salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición)-:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.

- Staffordshire Bull Terrier.

- American Staffordshire Terrier.

- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

h) Animales abandonados: aquel animal doméstico o de compañía que carezca de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado y que estando identificado o no, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

i) Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligroso.

j) Perros guía: aquellos que lleven en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y que pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

k) Ganado: se entiende por ganado a los efectos de esta ordenanza y de la regulación de los certámenes, concursos y exposiciones en ella regulados el ganado en su acepción más amplia, donde se incluye a los animales domésticos de especies productivas y no productivas.

#### **Artículo 4. Exclusiones.**

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) Las actividades de experimentación incluida la vivisección de animales.
- d) La protección y conservación de la fauna silvestre.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.
- f) Los animales salvajes cautivos y los criados con la finalidad de ser devueltos al medio natural.

#### **Artículo 5. Obligaciones.**

1.- Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria; teniendo permanentemente actualizada la cartilla sanitaria

- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie; debiendo el alojamiento ser lo suficientemente espacioso y acorde con las exigencias propias de la especie; proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud; y sometiendo el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario; garantizando la no proliferación de parásitos e insectos.
- c) Darles un trato adecuado.
- d) Tenerles en su compañía y bajo su control y en caso de no querer continuar atendiendo al animal, deberá entregarlo a una sociedad protectora de animales debidamente autorizada.
- e) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la identificación e inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente, facilitando en cualquier caso a la autoridad competente su identificación.
- i) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.
- j) Poner en conocimiento de la autoridad competente las enfermedades que sean objeto de declaración obligatoria, impidiendo el libre acceso a personas o animales, para evitar contagios.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados.
- l) Adoptar las medidas de seguridad pertinentes en orden a la protección de personas y cosas.
- ll) En los espacios públicos o en los privados de uso común, todos los perros y demás animales de compañía habrán de estar acompañados y ser conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
- Para los perros potencialmente peligrosos será obligatorio usar correa o cadena de menos de dos metros de longitud, quedando prohibido llevar más de un perro por persona.
- m) El uso del bozal homologado y adecuado a su raza será obligatorio para los perros potencialmente peligrosos y para los perros que conste que han sido sujetos de agresión a personas o animales y en aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.
- Asimismo el uso de bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios inspectores correspondientes, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras éstas duren.
- n) Los propietarios o poseedores deberán llevar consigo la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal cuando se encuentren en lugares o espacios públicos.
- ñ) Vacunar con carácter obligatorio a los perros y cualquier otro animal que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán tener la oportuna cartilla de vacunación en la forma que reglamentariamente se establezca por la administración competente.
- o) Someter a los animales a cualquier tratamiento obligatorio impuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias por razones de sanidad animal o salud pública.
- p) Cuando se produzca la muerte de un animal, la destrucción de su cadáver deberá realizarse mediante incineración o enterramiento en los lugares habilitados a dicho efecto.
- q) Efectuar el traslado de los animales en condiciones que garanticen su cuidado, salubridad y seguridad.

2.- Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

#### **Artículo 6. Prohibiciones.**

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroge sufrimientos o daños injustificados; ni cometer actos de crueldad con los mismos.
2. El abandono de animales, vivos o muertos.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie; e insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicarles mutilaciones o manipulaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas bajo estricto control veterinario por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.  
El sacrificio de los animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en la medida de lo posible de forma instantánea e indolora y siempre con aturdimiento previo del animal en locales autorizados para tales fines.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los mercados o ferias autorizados para ello y sin las autorizaciones reglamentarias; así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición, o modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Emplear animales en exhibiciones, peleas, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, tales como malos olores, ruidos, proliferación de insectos o prásitos, etc.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello, por no contar con las condiciones mínimas de alojamiento establecidas en el art. 5.b).
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos, adoptando las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas; responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo obligatoriamente proceder a su recogida.
27. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
28. Queda terminantemente prohibido alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- 29.- Consentir que el animal beba directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- 30.- Mantener animales en terrazas, jardines, azoteas o patios, en horario nocturno, cuando ocasionen molestias a los vecinos por su comportamiento, ruidos, malos olores o proliferación de insectos.. Asimismo queda prohibido mantenerlos en dichos recintos cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza.
- 31.- La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los que la legislación sectorial y sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca, autorice. A los efectos de esta ordenanza, se considerará fauna exótica aquella que tiene un área de distribución no incluida parcial o totalmente en el territorio español.
- 32.- La introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
- 33.- La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles, como es el caso de perros-guía.
- 34.- Queda prohibido a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.
- 35.- Queda prohibida la filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

## **Artículo 7. Transporte de los animales.**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía efectuado por viajeros sin fines lucrativos se realizará garantizando su cuidado, salubridad y seguridad y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.
- b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada, debiendo estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas
- d) Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- e) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- f) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- g) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

#### **Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.**

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía, en la medida en que las posibilidades de espacio, urbanísticas y presupuestarias lo permitan.

### **TITULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN**

#### **Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.**

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento, espacio, higiene y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general y se cumplan las condiciones del artículo 11.

En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes; pudiéndose restringir dicho número en atención a las condiciones de alojamiento del animal o posibles molestias al vecindario.

2.- La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el Artículo 26 de esta Ordenanza.

## **Artículo 10. Normas de convivencia.**

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y personas:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 h hasta las 8:00 h.
- d) El poseedor de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos.

## **Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.**

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio adecuado a sus dimensiones; con ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

El habitáculo sea de interior o de exterior, será lo suficientemente amplio como para que el animal quepa en él holgadamente de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas; de forma que, como mínimo, pueda permanecer de pie con el cuello y cabeza estirados, y se pueda dar la vuelta dentro del mismo sin dificultad.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a dos horas diarias, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

## **Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.**

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, y los sospechosos de sufrir la rabia habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario a costa de su titular o poseedor.

- 2.- Los animales afectados por enfermedades que pudieran causar riesgo para las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza tendrán que ser sacrificados, previo dictamen de veterinario colegiado y a costa de su titular o poseedor.
- 3.- Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.
- 4.- Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria en vigor y actualizada, expedida por veterinario colegiado.
- 5.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 6.- Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
- 7.- El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
- 8.- La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

### **Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.**

- 1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos y las condiciones presupuestarias lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines, siempre que las posibilidades de espacio, urbanísticas y presupuestarias así lo permitan.
- 2.- Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
- 3.- La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.
- 4.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.
- 5.- Queda prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
- b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.
- c) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

#### **Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.**

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

#### **Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.**

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

### **CAPITULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO**

#### **Artículo 16. 1.- Identificación**

- 1.- Los perros, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.
- 2.- Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos.

#### **Artículo.16.2- Registro Municipal.-**

Se crea el Registro Municipal de Animales de la Victoria de Acentejo, dependiente de la Concejalía Delegada de Sanidad, en el que se inscribirán aquellos animales que se establezcan en ésta ordenanza, y habitualmente tengan su residencia en el municipio.

Dentro de dicho Registro, se crea una sección especial para los animales considerados como potencialmente peligrosos, y que se registrará, además, por sus disposiciones específicas.

#### **A) Procedimiento de inscripción.-**

1. La inscripción es obligatoria para los animales de compañía y se practicará, previa identificación del animal en los términos previstos en ésta ordenanza, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o en su caso, si fuera mayor, a partir de un mes desde su adquisición.

2. Se practicará a instancia del propietario o adquirente, mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar, al menos, el nombre, apellidos, dirección, teléfono y D.N.I. del tenedor o propietario y lugar habitual de residencia del animal junto con una foto del mismo, haciendo constar la clase, especie y raza del animal, con las demás características que hagan posible su identificación (tatuajes, manchas, etc) y año de nacimiento. En el caso de perros potencialmente peligrosos también se hará constar la finalidad de su tenencia.

El domicilio indicado por el propietario en su instancia será el que, salvo comunicación expresa de otro, se tenga en cuenta para todas las relaciones administrativas que se deriven de ésta ordenanza.

Al escrito se acompañará copia de los siguientes documentos:

- a) Circunstancias identificativas del titular, con nombre, apellidos, D.N.I., dirección, teléfono, lugar de residencia habitual del animal y finalidad de su tenencia.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada, en caso de ser preceptiva la tenencia de la misma.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip, en caso de ser preceptiva dicha identificación.
- d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
- f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
- g) Abono de las tasa de expedición de la inscripción.

El Ayuntamiento podrá establecer un modelo normalizado de instancia en el que se recoja, los datos mínimos que deben suministrarse para proceder a la inscripción del animal.

3. En el supuesto de que la documentación presentada adoleciera de defectos que impidan la inscripción, se suspenderá la inscripción del animal y se comunicará al solicitante para que en el término de diez días proceda a subsanarlos, con apercibimiento de que si no es así se le impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

4. El transmitente y adquirente de un animal cuya inscripción sea obligatoria en el Registro tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes de haberse producido la transmisión, la fecha de ésta y de los datos personales del nuevo propietario, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañar la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I.

5. La inscripción de los animales considerados potencialmente peligrosos se registrará por lo previsto en el artículo 19 de ésta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones previstas en éste capítulo.

6.- El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.

7.-Para la identificación y registro de los animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ordenanza.

#### **B).- Datos inscribibles.-**

1.-Para el censado del animal, deberá presentarse en el ayuntamiento correspondiente la documentación acreditativa de los siguientes datos que constarán en el Registro:

- Identificación censal

- Clase del animal.
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad del propietario.
- Tratamientos Obligatorios.

2.- La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

b) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por Orden departamental del órgano competente.

3.- Los censos de animales de compañía elaborados por los respectivos ayuntamientos deberán ser remitidos a la Consejería competente, con una periodicidad mensual, incorporando obligatoriamente los datos que figuran en el apartado 1 del presente artículo.

4. La inscripción abrirá una hoja registral de cada animal en la que se irán anotando todas las incidencias que se produzcan a lo largo de su vida y hasta su muerte o sacrificio, acreditado mediante certificado emitido por veterinario o por atestado instruido por autoridad competente, según proceda.

5. Cualquier incidencia que en relación con el animal se produzca y tenga trascendencia registral, como cambio de propietario, alteración del domicilio de éste, desaparición o aparición, en su caso, muerte o sacrificio, deberán comunicarse al Registro en el plazo de quince (15) días a partir del momento en que se produzca el hecho.

### **C) Publicidad registral.-**

1. El Registro tendrá carácter público, en los términos y con las limitaciones previstas en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

2. Estarán facultados para acceder a los datos contenidos en el Registro, además de los titulares, aquellos que acrediten un interés legítimo y directo, mediante solicitud escrita en la que expresa su identidad y motivo de la misma.

3. La publicidad de los datos incluidos en el Registro se hará efectiva mediante certificación expedida a tal fin.

4. Las altas, bajas e incidencias que se produzcan en la sección correspondiente a animales considerados como potencialmente peligrosos del Registro Municipal, serán comunicadas de oficio al Registro Central Informatizado de la Consejería correspondiente.

### **TITULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS**

##### **Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.**

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 e) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal del Gobierno de Canarias.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

#### **CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

##### **Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros), y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado o condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

c) No haber sido sancionado o sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haberlo sido con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Canarias.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, con la finalidad de su adiestramiento para guarda y defensa será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos,

organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.

Exigible conforme al artículo 9 y siguientes del Decreto 36/2005, de 8 de marzo (...) de procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

## **Artículo 19. Identificación y Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.**

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la sección de animales potencialmente peligrosos del Registro Municipal de Animales en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Circunstancias identificativas del titular, con nombre, apellidos, D.N.I., dirección, teléfono, lugar de residencia habitual del animal y finalidad de su tenencia.
- b) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- d) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
- e) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- f) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
- g) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ordenanza.
- h) Abono de las tasas.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar al Registro Municipal cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja y/o modificación de circunstancias en la hoja registral correspondiente al animal potencialmente peligroso, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

### **CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 20. En zonas públicas.**

- 1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.
- 2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:
  - a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación.
  - b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
  - c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.
  - d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.
  - e) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

#### **Artículo 21. En zonas privadas.**

- 1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los

animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

## **Artículo 22. Otras medidas de seguridad.**

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

4. Queda prohibido el adiestramiento de animales para acrecentar y reforzar su agresividad para peleas y ataques contra lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Se permite no obstante el adiestramiento para guarda y defensa por adiestradores con certificado de capacitación homologado por la autoridad competente, que deberán cumplir las obligaciones establecidas en la citada ley.

## **TÍTULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.**

**Las menciones hechas en este título al Centro Zoonosanitario Municipal, se entenderán realizadas a la perrera correspondiente o entidad colaboradora con la que el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo tenga convenio, hasta tanto se cree dicho centro municipal.**

## **Artículo 23. Animales abandonados, perdidos y entregados.**

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Zoosanitario Municipal.
2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
3. Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoosanitario Municipal tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a la cesión de los mismos o, en último caso, a su sacrificio.
5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:
  - a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.
  - b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
  - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
  - d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
  - e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darlo e a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.
6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.
7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, al Centro Zoosanitario Municipal, con un coste a determinar.
8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

#### **Artículo 24. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.**

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración facultativa. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.
2. Los animales en adopción se entregaran debidamente desparasitados y vacunados e identificados si procede.
3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.
4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:
  - 4.1.- Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:
    - a. Ser mayor de edad.

- b. No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
  - c. Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
- 4.2.- En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el TÍTULO III de esta norma.
- 4.3.- Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 25. Retención temporal.**

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

### **TITULO V. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 26 Requisitos de los establecimientos**

Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos zoonosanitarios mínimos:

- a) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños al establecimiento.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.
- c) Dotación de agua potable.
- d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el hombre.
- e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- f) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.
- g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un técnico veterinario.
- i) Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

#### **Artículo 27. Obligaciones de los responsables de establecimientos**

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, los responsables de actividades a que se refiere esta disposición deberán:

- a) Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semestralmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.

b) Suministrar a la autoridad competente cuanta información, de carácter zoonosanitario, le sea solicitada.

## **Artículo 28. Núcleos Zoológicos**

### **a) Libro Registro**

1. Los núcleos zoológicos del artº. 34.1 del Decreto 117/1995 de 11 de mayo, por el que se aprueba el reglamento Ley de Protección de Animales, deberán llevar un libro de registro donde se especifique, para cada animal, lo siguiente:

- Fecha de entrada.
- Procedencia.
- Identificación individual de la especie o raza.
- Fecha de salida.
- Destino.

2. La identificación en el libro de registro de las especies que por su medida o vía de comercialización se compren por lotes, se hará por cada lote de la misma especie entrado en la misma fecha. 3. En el libro de registro deberán constar las bajas de animales por venta o muerte.

### **b) Acreditación de origen de animal**

De todo animal de compañía o especie protegida que haya en un núcleo zoológico se tendrá que poder acreditar su origen mediante:

- a) Factura de compra, si se trata de un animal de compañía.
- b) Certificado del Servicio competente en materia de Protección de la Naturaleza, si se trata de una especie de la fauna salvaje autóctona.
- c) Documentos CITES para animales incluidos en el Convenio de Washington en los anexos 1, 2 y 3, para especies animales no autóctonas.

### **c) Condiciones higiénicas , de salubridad e identificación.**

1. Se deberá llevar a cabo estrictamente en todos los animales que se albergan en los núcleos zoológicos el programa de higiene y profilaxis propuesto por el veterinario, que el propietario del núcleo presentó al solicitar la autorización y registro del establecimiento.

2. En caso de detectarse en los animales que se albergan en los núcleos zoológicos una enfermedad de declaración obligatoria o alguna otra que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedad, se procederá al aislamiento y control del animal afectado, dándose cuenta inmediata a la autoridad competente.

3. El servicio competente girará visitas de inspección para comprobar el estado sanitario de los animales, el mantenimiento adecuado de las instalaciones, así como cualquier otra norma mencionada en este Decreto.

4. Todos los animales albergados en los núcleos zoológicos deberán estar identificados en la forma que se establece en el Título III, Capítulo V del Decreto 117/1995 de 11 de mayo reglamento de desarrollo de la Ley de protección de animales.

5. Cuando se trate de actividades, con existencia de animales carnívoros, la alimentación de los mismos únicamente podrá efectuarse con carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos. El aprovechamiento de cadáveres a tal fin sólo será autorizado cuando la muerte se haya debido a un accidente fortuito y un veterinario oficial, después de efectuada la inspección procedente, extienda la correspondiente certificación.

## **CAPÍTULO II: CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES E INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

### **Artículo 29. Régimen aplicable.**

Los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir las disposiciones comunes para todos los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, que se exponen en los artículos 26, 27 y 28 de esta ordenanza.

### **Artículo 30. Venta de perros y gatos**

En el caso de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además deberán ir acompañados en el momento de la venta, en su caso, de la cartilla de vacunación que les corresponda.

Para el sacrificio de los animales albergados en los establecimientos a que este Capítulo se refiere, se estará a lo dispuesto en el artº. 11 del reglamento de desarrollo de la Ley de Protección de los animales.

### **Artículo 31. Residencias temporales**

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos, cumplirán las disposiciones comunes para todos los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía que se exponen en el Capítulo I de este Título. Además deberán contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales residentes y de los de nuevo ingreso.

Los dueños o poseedores de perros y gatos, al hacer el ingreso de estos animales en alguno de los centros a que se refiere este Capítulo, deberán demostrar mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, que los mismos han estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos que se fijen por la Consejería competente, y acreditar la vacunación contra las enfermedades contagiosas que reglamentariamente se determinen.

## **CAPÍTULO II: EXPOSICIONES , CONCURSOS Y CERTÁMENES DE GANADO.**

### **Artículo 32. Disposiciones comunes**

**a) Ámbito y clasificación:** Los certámenes ganaderos, sean de ámbito local, comarcal, insular o regional, se registrarán por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las competencias que los cabildos insulares ostenten en materia de ferias y mercados interiores; y se clasificarán por la forma que adopten y por el lugar y fecha de su celebración; a estos efectos, los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes:

a) Exposición. Certamen de ganado de raza pura, inscrito en los correspondientes registros oficiales, al que pueden concurrir animales de varias especies, sin finalidad competitiva y sin realización de transacciones comerciales.

b) Muestra. Pequeño certamen, de duración inferior a una jornada, cuya finalidad no sea estrictamente comercial.

c) Exhibición. Demostración no competitiva de las aptitudes de los animales participantes.

d) Concurso. Certamen al que concurren animales de una misma especie con la finalidad de ser clasificados y premiados atendiendo a sus características. El concurso puede ser:

- Morfológico: en el que se valoran los caracteres fenotípicos o de raza.

- Funcional: en el que se valoran las distintas aptitudes de la raza.

- Morfológico-funcional: en el que se valoran las características de los dos anteriores, simultáneamente.

e) Subasta. Modalidad comercial de venta a la que pueden concurrir exclusivamente animales selectos, previamente inscritos y calificados, que serán ofertados a compradores debidamente acreditados.

f) Concurso-subasta: concurso al que le sigue una fase de pública subasta de aquellos ejemplares que, tras superar las distintas pruebas de las que consta la fase de concurso, sean presentados por sus propietarios a la misma. g) Feria. Certamen ganadero que engloba a dos o más de las actividades definidas en los apartados anteriores, pudiendo incluir transacciones comerciales o de cualquier tipo.

## **b) Requisitos**

1.- Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.

2.- Para la celebración de los certámenes ganaderos, cualquiera que sea la forma que adopten, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva y seguirá sus trámites por lo establecido en el Decreto 117/1995 de 11 de mayo de desarrollo de la Ley de Protección de los animales.

3.- En todo caso los lugares destinados a exposiciones o concursos deberán cumplir con las normas higiénico sanitarias y de salubridad reguladas en la presente ordenanza en especial las relativas a obligaciones y prohibiciones de los artículos 5 y 6.

## **TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 33. Infracciones.**

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos de aplicación.

### **Artículo 34. Responsabilidad.**

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

### **Artículo 35. Clases de infracciones en general.**

#### **1. Son infracciones leves:**

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroque sufrimientos o daños injustificados; ni cometer actos de crueldad con los mismos.

2. El abandono de animales, vivos o muertos.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie; e insuficientemente espaciales para el número de animales que albergue.

4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

5. Practicarles mutilaciones o manipulaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas bajo estricto control veterinario por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.  
El sacrificio de los animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en la medida de lo posible de forma instantánea e indolora y siempre con aturdimiento previo del animal en locales autorizados para tales fines.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de los mercados o ferias autorizados para ello y sin las autorizaciones reglamentarias; así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición, o modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Emplear animales en exhibiciones, peleas, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, tales como malos olores, ruidos, proliferación de insectos o prásitos, etc.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello, por no contar con las condiciones mínimas de alojamiento establecidas en el art. 5.b).
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos, adoptando las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas; responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo obligatoriamente proceder a su recogida.

27. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

28. Queda terminantemente prohibido alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

29.- Consentir que el animal beba directamente de grifos o caños de agua de uso público.

30.- Mantener animales en terrazas, jardines, azoteas o patios, en horario nocturno, cuando ocasionen molestias a los vecinos por su comportamiento, ruidos, malos olores o proliferación de insectos. Asimismo queda prohibido mantenerlos en dichos recintos cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza.

31.- La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los que la legislación sectorial y sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca, autorice. A los efectos de esta ordenanza, se considerará fauna exótica aquella que tiene un área de distribución no incluida parcial o totalmente en el territorio español.

32.- La introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

33.- La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles, como es el caso de perros-guía.

34.- Queda prohibido a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.

35.- Queda prohibida la filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

36.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 5 de la presente ordenanza que no se encuentre tipificada como grave o muy grave será considerada como infracción leve.

37.- Cualquier infracción del articulado de la presente ordenanza o legislación sectorial de aplicación que no esté tipificada en las mismas como grave o muy grave tendrá la consideración de infracción leve.

## **2. Son infracciones graves:**

a)-El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

b)-La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente ordenanza.

c)-La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d)-El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ordenanza o en la legislación sectorial de aplicación.

e)-La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

f)-El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g)-La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h)-Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i)-La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la comunidad autónoma.

j)-El uso de animales por parte de fotógrafos cuando estos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

### **3. Son infracciones muy graves:**

- a)-La organización, celebración y fomento de peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento de los animales y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991 de protección de animales
- b)-La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta ordenanza.
- c)-Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- d)-El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- e)-La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f)-Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.
- g)-El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991 de protección de animales.
- h)-La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la Ley 8/1991 de protección de animales.

### **Artículo 36. Sanciones.**

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) Para las leves de 30 euros a 150,25 euros.
- b) Para las graves de 150,26 euros a 1.502,50 euros.
- c) Para las muy graves de 1.502,51 euros a 15.025 euros.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes **sanciones accesorias**:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos.
- b) Prohibición de adquirir o tener otros animales por un período máximo de diez años.
- c) Confiscación de los animales

3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza o en las leyes sectoriales de aplicación no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

### **Artículo 37. Graduación de las sanciones por el órgano competente.**

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de culpabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

### **Artículo 38. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.**

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta

comisión de infracciones graves o muy graves, y siempre que hubiere indicios de maltrato, agresión, desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas:

- a) La retirada preventiva o confiscación de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales, corriendo los gastos que se ocasionen a costa del propietario del animal. Esta medida será adoptada siempre que los animales manifiesten síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas u otros animales o si perturban reiteradamente la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos, por razones de sanidad, higiene o seguridad.
- d) Prestación de fianzas.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

### **Artículo 39. Procedimiento.**

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

### **Artículo 40. Competencia Sancionadora y Ejecución Forzosa**

1. El **Ayuntamiento es competente en todo caso para la instrucción** de los expedientes sancionadores para las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, de 30 de abril de protección de animales.

2. La **imposición de sanciones** previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los **Alcaldes**, en el caso de infracciones **leves**
- b) Al **Pleno del Ayuntamiento**, en el caso de infracciones **graves**
- c) Al la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, Consejería competente, en el caso de infracciones muy graves.
- d) Al Consejo de Gobierno las que correspondan en los casos del artículo 29.2 de la Ley 8/1991 y del artículo 70 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo; relativas a infracción por parte de los Ayuntamientos de la normativa de protección de animales.

3. En los supuestos de infracciones muy graves el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo una vez concluida la instrucción del expediente sancionador, dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones muy graves.

4. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

5. En caso de impago de la sanción impuesta se ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio de conformidad con la normativa específica que regula el procedimiento administrativo común por parte del Ayuntamiento cuando haya impuesto la sanción.

### **Artículo 41.- Infracciones , Sanciones, Competencia y Procedimiento Sancionador en materia de perros potencialmente peligrosos**

**a) Infracciones y sanciones.-** Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, el Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo y su modificación por Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, así como al Decreto 36/2005, de 8 de marzo de creación del registro informatizado de tenencia de animales potencialmente peligrosos de canarias.

Aplicándose en consecuencia su régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 13 de la Ley que se transcribe a continuación:

*Artículo 13. Infracciones y sanciones.*

“ 1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25€ hasta 300,50€.
- Infracciones graves, desde 300,51€ hasta 2.404,04€.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05€ hasta 15.025,30€.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.”

#### **b) Competencia.-**

Corresponde a la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora en los casos de infracciones administrativas siguientes:

- incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos
- adiestramiento de animales potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo certificado de capacitación
- adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la ley

En estos casos desde que la Corporación Local tenga conocimiento de los mismos dará inmediato traslado a la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias a los efectos de que éste instruya el procedimiento sancionador.

**Corresponde al Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo el ejercicio de la potestad sancionadora para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.**

#### **c) Procedimiento Sancionador.-**

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común; y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 14 de junio de 2012, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y será de aplicación transcurridos tres meses desde su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En todo lo no regulado en la presente ordenanza será de aplicación la legislación estatal, sectorial y local vigente en la materia